

En cuanto a este último cargo, la Sala estima que se ha violado la norma en mención toda vez que si bien los Decretos de Gabinete No. 1 de 1989 y No. 20 y 48 de 1990 facultan a las entidades estatales para destituir de inmediato, una vez se compruebe cualesquiera de los hechos enumerados en esos Decretos, en el presente caso no se expresó claramente la causal en que incurrió la demandante, ni se señaló que fue identificada como autora de la conducta que configura la causal.

En cuanto al pago de los salarios caídos no le asiste derecho a la parte actora para hacer esta reclamación, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975 que señala:

"El derecho del trabajador de reclamar por razón del despido injustificado prescribe en el término de tres meses, contados desde la fecha de la separación.

Este plazo rige para reclamar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, con pago en ambos casos de salarios caídos".

La demanda contencioso administrativa en que la recurrente reclama el pago de salarios caídos fue presentada el 1 de noviembre de 1991 y la separación del cargo se produjo el 28 de junio de 1991, por tanto, transcurrieron más de 4 meses antes que la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ presentara el reclamo de los salarios caídos.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, DECLARA ILEGAL la nota s/n de 28 de junio de 1991, y el silencio administrativo, ambos del Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, y ORDENA EL REINTEGRO de la señora María Eugenia Hernández, sin derecho al pago de los salarios caídos.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CRÍSPULO LEOTEAU, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL EDUARDO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DN-084-92 DE 23 DE JUNIO DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE DE LA APELACIÓN: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal No. 202 de 20 de abril de 1993, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución, de 6 de noviembre de 1992, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DN-084-92 de 23 de junio de 1992 dictada por la

Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio, y para que se haga otras declaraciones.

Señala el señor Procurador de la Administración que la presente demanda no debe ser admitida ya que el demandante fundamentó su pretensión en la violación de disposiciones constitucionales, cargos que no se dilucidan en esta vía y la demanda no está dirigida al Magistrado Presidente de la Sala, como lo establece el artículo 102 del Código Judicial.

En término oportuno, el demandante se opuso a la alzada interpuesta.

Con relación al primero de los cargos, el resto de los Magistrados observa que, si bien la parte demandante señaló como disposiciones violadas, los artículos 118 y 119 de la Constitución Política, también se ha referido a la violación de los artículos 130, 131 ordinales 1 y 3, 133 y 134 del Código Agrario, y 418 y 419 del Código Civil, que constituyen disposiciones legales cuya violación sí compete a esta Sala conocerlas. De manera que al resolverse el fondo de la controversia, la Sala no podrá conocer de los cargos de violación de las disposiciones constitucionales, pero sí podrá conocer de los cargos de violación a las normas del Código Agrario y del Código Civil. Por tanto, se rechaza este cargo.

Sobre el segundo de los cargos, el resto de los Magistrados de la Sala deben señalar que es cierto que la parte actora no dirigió su demanda al Magistrado Presidente de la Sala Tercera, como lo exige el artículo 102 del Código Judicial, pero el incumplimiento de este requisito por sí solo, no hace inadmisibile la demanda propuesta.

Como el demandante cumplió con todos los demás requisitos exigidos por la Ley, debe confirmarse la decisión de primera instancia.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de noviembre de 1992, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Crispulo Leoteau L., en representación de Gabriel Eduardo Gómez contra la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO RÍOS RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA SESIÓN ORDINARIA EN EL ACTA NO.6 DE 10 DE FEBRERO DE 1993, CELEBRADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.